Puerto Madryn, de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> y <Persona 5> S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 202/25)**, por haber interpuesto las partes denunciadas recurso de apelación contra la Disposición N° 11/2025 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a las empresas denunciadas una multa de $ 500.000 en forma solidaria. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que las denunciadas abonen a la denunciante la suma de $ 1.205.882 en concepto infracción al art. 4, 11, 12, 13 y 40 *bis* Ley 24.240, con más los intereses calculados conforme tasa del <Persona 6> desde el 18/07/2024 hasta su efectivo pago.

Por su parte obra que ambas empresas fundan su recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de celeridad y economía procesal.

II. Liminarmente corresponde referirse a planteo de incompetencia de la autoridad sancionatoria y planteo de inconstitucionalidad de la exigencia de previo pago del monto de la multa.

En lo que hace al planteo de incompetencia de la ODC, impetrada por <Persona 7> S.A., es dable recordar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les

atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza N° 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza N° 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, resulta claro que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

Se ha dicho que "*El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la CN y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales art. 109, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente"* (CSJN, "Angel Estrada.", Fallos: 328:65).

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos determinados por la normativa consumeril.

Con referencia al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art 45 LDC, referido por <Persona 8> S.A., con fundamento en que el mismo exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el

recurso de apelación, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (CSJN Fallos 249:51).

De la atenta lectura de la Disposición puesta en crisis en su parte efectivamente resolutiva, surge que no existe imposición de manda alguna fundada en la norma cuya constitucionalidad se objeta. En efecto, la concesión del recurso fue otorgada con fundamento en el art. 7 Ley VII-22.

De lo señalado debe ser derivado que el agravio no puede prosperar, en tanto que la recurrente plantea la inconstitucionalidad de una norma que no fue aplicada y, en consecuencia, no le impone gravamen o perjuicio material concreto dado que no es fundamento de condena alguna en la disposición administrativa recurrida.

Cabe recordar que los tribunales no pueden decidir la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto. En tanto el art. 116 CN impone como requisito a la actuación del Poder Judicial en ejercicio de sus estrictas competencias, la existencia de causa o controversia sobre el punto que se decide.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y judicial, exige la existencia de causa o controversia vigente, en homenaje a que lo contrario importaría la concesión al Poder Judicial, de atribuciones similares a aquellas reservadas a los Tribunales Constitucionales en Estados que cuentan con diseños institucionales diferentes al vigente en nuestro país.

Por lo tanto, debe desestimarse el planteo.

III. Si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos y documental acompañada por la actora en su escrito de denuncia surge que la acción pretendida no se encuentra fundada por el aporte probatorio de la misma.

De la compulsa de las actuaciones surte que la compra del televisor Samsung Cristal se efectivizó el 24/07/2024 (fs. 03), sin que la denunciante haya aportado una constancia del término de la garantía que cubriera al referido electrodoméstico por defectos y/o vicios de cualquier índole. Tal omisión torna operativo el art. 11 LDC, que fija una garantía legal de seis meses a partir de la entrega del bien adquirido.

Desde esta perspectiva cabe dejar sentado que la denuncia efectuada por la actora ante la ODC tiene fecha 27/01/2025, es decir una vez vencido el plazo de la garantía legal mencionada.

Cabe advertir que la documental agregada (fs. 05/06), mediante la que se pretende acreditar un presunto reclamo al fabricante, carece de fecha y legalización correspondiente. La referida negligencia no permite considerar una posible suspensión del plazo de prescripción.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe referir que la documental agregada a fs. 07 cuenta con fecha de envío (20/01/2025), en la misma la accionante manifiesta *"...que hace 6 meses me compre un televisor de 64 pulgadas…"*, reconociendo por sus propios dichos el vencimiento del plazo de garantía legal.

El acto interruptivo comprende todas aquellas manifestaciones o actos procesales que demuestren la voluntad de mantener vivo el derecho. Así lo dispone el art. 2546 CCyC, al prescribir que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho que traduce la intención de no abandonarlo. Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

Así las cosas, resulta menester dejar sentado que no corresponde que sea la magistratura quien suplante a las partes en el ofrecimiento y tramitación de la actividad probatoria tendiente a determinar los hechos invocados por

aquellas, por lo que a tenor de las razones esgrimidas y conforme todo lo hasta aquí expuesto corresponde revocar la Disposición N° 11/2025 ODC.

IV. Atento el beneficio de gratuidad dispuesto por la LDC, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en la suma equivalente a doce (12) Jus y los del <Persona 2>, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Todos más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Disposición N° 11/2025 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en la suma equivalente a doce (12) Jus y los del <Persona 2>, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Todos más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC)).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA